



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2018-PA/TC
HUÁNUCO
MERCEDES JAIMES CASTAÑÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Jaimes Castañón contra la resolución de fojas 172, de fecha 25 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2018-PA/TC
HUÁNUCO
MERCEDES JAIMES CASTAÑÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 29 (sentencia de primera instancia o grado) de fecha 18 de mayo de 2015 (f. 1), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta en su contra por doña Mercedes Gonzales Espinoza.
 - La Resolución 38 (sentencia de vista) de fecha 30 de octubre de 2015 (f. 17), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado.
 - La Resolución (Casación 114-2016 Huánuco) de fecha 25 de abril de 2016 (f. 22), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso que interpuso contra la sentencia de vista.

5. Según la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a probar; toda vez que i) antes de ser demandada en el proceso subyacente sobre reivindicación, había interpuesto una demanda sobre rectificación de áreas y linderos respecto al mismo bien, siendo que, a pesar de que la demanda en su contra fue posterior, se le dio preponderancia y fue resuelta, mientras que el proceso que ella inició aún está en curso; ii) no se ha considerado que adquirió el inmueble *ad corpus*, hace 49 años, conforme se aprecia de la escritura pública de fecha 29 de febrero de 1973, a pesar de que al contestar la demanda presentó los medios probatorios que, a su juicio, acreditan su propiedad; iii) existió un deficiente peritaje sobre medición del área de propiedad de la demandante del proceso subyacente; iv) al resolver no se indicó la ley aplicable al caso concreto, ni se emitió pronunciamiento alguno respecto a la reivindicación frente a la demanda sobre rectificación de áreas y linderos que había interpuesto; v) dado que los hechos datan de 1968, la acción de reivindicación debía resolverse aplicando el Código Civil de 1936 y no el de 1984; y vi) no se han meritado los efectos legales de la Resolución Gerencial 260-2012-MPHCO-GDL de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2018-PA/TC
HUÁNUCO
MERCEDES JAIMES CASTAÑÓN

fecha 3 de abril de 2012, en la que se resolvió autorizar la visación de planos y memoria descriptiva del bien en litigio.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura civil ordinaria a lo largo de sus diferentes instancias. En efecto, se advierte que, antes de fundamentar la manera en que los vicios en que presuntamente habrían incurrido las resoluciones cuestionadas encuentran sustento *iusfundamental*, sus alegatos giran en torno a discutir el análisis normativo y la valoración probatoria realizada. Por consiguiente, su reclamación resulta improcedente.
7. A mayor abundamiento, se advierte que las resoluciones en cuestión exponen las razones puntuales por las que decidieron la causa en contra de la accionante y, en todo caso, el mero hecho de que esta disienta de la fundamentación que les sirve de respaldo no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que los alegatos se enfocan en impugnar el mérito de lo decidido por la judicatura ordinaria, lo cual es notoriamente improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2018-PA/TC

HUÁNUCO

MERCEDES JAIMES CASTAÑÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**